

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	María Dora del Socorro Bran Burgos
DEMANDADOS	Martha Irene Bran Burgos y otros
RADICADO	05001 31 03 001 2012-00759 00
DECISIÓN	Resuelve Incidente Regulación Honorarios

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

1º. Del Incidente

De conformidad con los Arts. 69 y 137 del Código de Procedimiento Civil, procede el Despacho a resolver el **incidente de regulación de honorarios**, que instauró el **Dr. Oscar Mario Granada Correa**, como apoderado de la demandante, señora **María Dora del Socorro Bram Burgos**, dentro del procedimiento Divisorio que esta promueve en contra de los señores **Martha Irene Bran Burgos, Fanny Elena Bran Burgos, María Lucía Bran Burgos, Sonia Bran Burgos y María Elena Bran Torres**.

2º. Fundamento del Incidente

El Incidentista, dentro del término de ley, por escrito del 26 de octubre de 2021, luego de que la señora **Bram Burgos** le revocara el poder según escrito del 10 de septiembre de 2021, solicitó que le fueran regulados los honorarios profesionales a los cuales tiene derecho, aduciendo al respecto lo siguiente:

a) Entre la señora **María del Socorro Bram Burgos** y los abogados **Oscar Mario Granada Correa y Edgar Duque Vahos**, se pactó verbalmente (sic) la prestación de servicios profesionales para obtener la división por venta del inmueble identificado con la **M.I. No. 01N-67717**.

b) Como contraprestación de los servicios profesionales, “...se pactó un porcentaje del treinta (30%) por ciento, sobre el avalúo total del inmueble incluidas costas y agencias en derecho, que serían asumidos directamente por la mandante, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria”.

c) La señora **Bram Burgos**, confirió poder amplio y suficiente para que iniciara y llevara hasta su culminación demanda división por venta en contra de los señores **Martha Irene Bran Burgos, Fanny Elena Bran Burgos, María Lucía Bran Burgos, Sonia Bran Burgos y María Elena Bran Torres**.

d) Hace luego una relación de todo lo actuado procesalmente, desde la fecha en que asume como apoderado de la demandante, hasta el 24 de septiembre de 2021, cuando el Juzgado tiene por revocado el poder, para solicitar se le regulen sus honorarios profesionales.

3. Del trámite

Se dio apertura o traslado al incidente por auto del 26 de noviembre de 2021 (Arch. Dig. No. 26 C. Ppal), término que venció sin pronunciamiento alguno de la poderdante María Dora del S. Bram Burgos. Se decretaron las pruebas, según auto del 15 de noviembre de 2022, las cuales se limitaron a la actuación desplegada por el togado y la documental, consistente en el Contrato de Prestación de Servicios (Arch. Dig. No. 04 Cdno Regulación Honorarios).

Agotado lo preliminar, se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

4. Sobre el incidente

Por medio del trámite incidental se resuelven cuestiones accesorias vinculadas con el procedimiento principal, respecto de asuntos que son de importancia en el mismo, pero no tienen la entidad suficiente para encausarlos dentro de éste, porque podría generar la parálisis de aquello considerado como esencial en la resolución de la Litis.

El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite “las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale” (Art. 135 C.P.C.), por lo que, si no existe disposición que de manera expresa ordene el adelantamiento de un incidente, no hay lugar a él, y en tales casos, la petición debe resolverse de plano (Inciso 4° art. 307*ibidem*); y si hubieren hechos que probar, junto con la petición deberá acompañarse la prueba sumaria.

Indica el inciso 2° del Art. 69 del C. de P. Civil que: *“El apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se delante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación (...) que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder el valor de los honorarios fijados.”*

5°. Del caso concreto

Un análisis de los hechos probados con referencia a los marcos legales nos permite indicar lo siguiente:

a) Se encuentra acreditado dentro del procedimiento que, en su momento, la señora **María Dora del Socorro Bram Burgos**, otorgó poder al profesional en derecho, **Dr. Juan Gonzalo Acevedo Palacios**, para iniciar proceso divisorio por venta en contra de los señores **Martha Irene, Fanny Elena, María Lucía**

y **Sonia Bran Burgos**, y **María Elena Bran Torres** (Cfr. fls. 1 al 4 Cdno. 01), a quien el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín**, le reconoció personería en el auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de septiembre de 2012 (Cfr. fls. 28 Cdno. 01).

b) Se observa que el **Dr. Acevedo Palacios**, gestionó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a dividir, así como la notificación personal a la parte pasiva, y que estando en trámite de esto último, la señora **Bram Burgos**, mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2013, le otorgó poder al ahora Incidentista, **Dr. Oscar Mario Granada Correa**, para que la siguiera representando dentro del juicio, entendiéndose así revocado el poder otorgado inicialmente al **Dr. Juan Gonzalo Acevedo Palacios**, con quien quedó a paz y salvo, tal como consta a folios 52 del Cdno. 01. Por auto de fecha marzo 18 de 2013, se le reconoció personería al **Dr. Oscar Mario Granada Correa** (Cfr. fls. 58 Cdno. 01). A partir de esta fecha, comenzó la representación jurídica de la demandante, a manos del nuevo Apoderado judicial.

c) Aporta el Incidentista copia del **contrato de prestación de servicios profesionales** suscrito entre él y la demandante, donde consta que se estipuló a título de remuneración el 30% sobre el avalúo total del inmueble a dividir, incluidas costas y agencias en derecho, lo que sería asumido por la poderdante, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria.

De esto podría deducirse que le asiste el derecho al apoderado de obtener reconocimiento por su actividad profesional en procura de los intereses de su Mandante; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en dicho contrato se contemplan obligaciones y deberes, tanto para la poderdante, como para el profesional en derecho, donde éste último se comprometía en llevar el proceso hasta la sentencia que declarara la terminación y liquidación de la comunidad, lo que no ocurrió, pues se reitera, muchas de las actuaciones impulsadas por el togado **Dr. Granada Correa** dentro del procedimiento, fueron declaradas nulas según auto del 13 de mayo de 2022.

Así las cosas, no se cumplió íntegramente el supuesto de hecho previsto en el contrato que permitiera al togado reclamar a su vez, la totalidad de la prestación pactada a título de honorarios profesionales.

d) Lo anterior no quiere decir que el profesional en derecho no merezca el reconocimiento económico por la gestión realizada, pues sí la hubo, solo que, al no cumplirse con el objetivo final del contrato, ello no permite reclamar la integridad de la prestación acordada, debiéndose analizar aquellas actuaciones que sí fueron útiles dentro del trámite procedimental para moderar el porcentaje de honorarios al que se haría acreedor a título de retribución por su actividad profesional.

e) Obsérvese bien que, para el momento en que el **Dr. Granada Correa**, asumió el conocimiento del proceso en representación de la señora **Bram Burgos**, éste ya estaba pendiente de proferir auto que decretaba la división;

ahora bien, auscultando lo actuado por el togado después de esto, y que no fue objeto de nulidad, tenemos:

- Impulsó el registro de la medida de embargo, asumiendo de su propio peculio el valor de la inscripción (**\$29.000.00**).
- Impulsó el avalúo del bien.
- Asumió de su propio peculio, el pago de los honorarios del Perito fijados por el Despacho (**\$650.000.00**)
- Impulsó el secuestro del bien inmueble objeto de división.
- Asumió de su propio peculio el pago de los honorarios provisionales fijados al secuestro (**\$220.000.00**)
- Defendió los intereses de su representada frente al Incidente de oposición al secuestro.
- Defendió los intereses de su representada frente al Incidente de desembargo propuesto.
- Gestionó la adecuación de la demanda, luego de la nulidad decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, en auto del 12 de febrero de 2015.
- Gestionó de nuevo la notificación y emplazamiento de la parte pasiva, asumiendo de su propio peculio los rubros que ello conlleva (**\$222.000.00**).
- Gestionó con su propio peculio, la notificación del Curador designado (**\$26.300.00**).
- Asumió de su propio peculio, el pago de los honorarios provisionales del Curador (**\$350.000.00**)
- Gestionó la publicación del Cartel de remate en sus tres fechas fijadas, asumiendo de su propio peculio el pago de las mismas, por un total de **\$3.600.000.00**
- Asumió el pago de su propio peculio, de los Certificados de Tradición y Libertad actualizados, para cada diligencia, para un total de **\$49.900.00**.

f) Así, teniendo como guía esta actuación desplegada por el togado, y que, pese a la actividad desplegada por el profesional, el proceso aún no había concluido, en atención a las diferentes variables o vicisitudes que ha generado su invalidez en dos oportunidades, se considera prudente entonces, a título de honorarios profesionales, fijarle un **dos (2%) por ciento** sobre el avalúo del derecho que sobre el bien, posee la poderdante.

g) De acuerdo con lo acreditado en la demanda, el último avalúo realizado al inmueble ascendió a la suma de **\$488.951.980.00**; la demandante, señora **María Dora del Socorro Bram Burgos**, posee un derecho del **88.462%**, que equivalen a la suma de **\$432.536.700.54**; sobre este último valor, le sacamos el 3% para los honorarios del togado, dando como resultado la suma de **\$12.976.101.00**

h) Así las cosas, se regularán como honorarios profesionales a favor del abogado **Dr. Oscar Mario Granada Correa**, la suma de **\$12.976.101.00** que equivalen al 3% sobre el avalúo del derecho que la poderdante posee en el inmueble a dividir, y se le reconocerán los rubros en que incurrió el togado, de su propio peculio, como gastos del proceso anteriormente relacionados, y que

suman un total de **\$5.147.200.00**, valores que deben ser asumidos por la poderdante, señora **María Dora del Socorro Bram Burgos**.

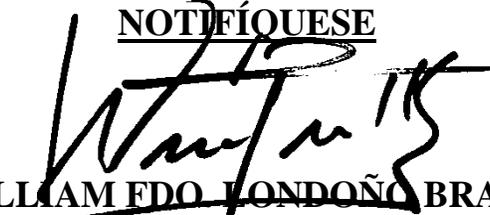
De acuerdo a lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la suma de **\$12.976.101.00**, por concepto de regulación de honorarios profesionales a favor del abogado **Dr. Oscar Mario Granada Correa**, que equivalen al 5% sobre el avalúo del derecho que la poderdante posee en el inmueble a dividir, y **RECONOCER** los gastos del proceso que asumió de su propio peculio el **Dr. Granada Correa**, por valor de **\$5.147.200.00**, valores que deben ser asumidos por la poderdante, señora **María Dora del Socorro Bram Burgos**.

SEGUNDO: En firme esta decisión archívense el Incidente.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **176** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **28 de NOVIEMBRE de 2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5641945efa63c148678c2152560750b2f6c92d9847ebba5594e400c429922584**

Documento generado en 24/11/2022 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>